

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001 31 20002 2023-073-2
Radicado Fiscalía 43 DEEEDD	202300007 E.D.
Afectados:	Yohana Genadley Ruiz Ariza y Otros.
Decisión:	Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares
Interlocutorio	Nº 0038

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 1 de marzo de 2023 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto de varios bienes, entre los que se encuentra el inmueble con la matrícula **50S-00264492**, ubicado en la Calle 51 sur No. 19A-35, barrio San Carlos de Bogotá, del que reclama propiedad Yohana Genadley Ruiz Ariza, petición elevada por el Dr. Jesús Orlando Gutiérrez Vega.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Con base en la resolución reprochada, los hechos jurídicamente relevantes están relacionados con la existencia de varios bienes ubicados en diferentes localidades de Bogotá, que han sido destinados por las estructuras criminales denominadas “Los Weed”, “Los del Cerro” y “Los Sam” para la comisión de delitos como el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir, entre ellos, el que es objeto de esta decisión.



3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por los hechos previamente sintetizados, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD¹, delegada que dispuso la apertura de la fase inicial emitiendo ordenes de trabajo a la policía judicial para recaudar elementos materiales probatorios.

Mediante resolución de 1 de marzo de 2023², el ente investigador demandó la extinción del derecho de dominio de dieciséis (16) inmuebles y un (1) vehículo ubicados en esta ciudad. En decisión independiente de la misma fecha impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros bienes, al bien raíz identificado con matrícula 50S-264492, ubicado en la Calle 51 sur No. 19A-35 de Bogotá, tras considerar que se configuró la causal contenida en numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³.

Contra esa decisión, el Dr. Jesús Orlando Gutiérrez Vega actuando en calidad de apoderado de Yohana Genadley Ruiz Ariza, mediante escrito solicitó que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al inmueble en mención que figuran a nombre de su representada⁴, pedimento que fue sometido a reparto correspondiendo a este Despacho judicial⁵.

Mediante auto de 11 de julio de 2023⁶, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de Ley, plazo en el cual los sujetos procesales e intervinientes no efectuaron algún pronunciamiento.

Es de anotar que, el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, está conociendo el juicio bajo el radicado **2023-182-4**.

¹Expediente digital **2023-073-2**, carpeta denominada "EtapaFiscalía", documento "0001Cuaderno Original1", folio 30 digital.

²Ibidem, documento "0003CuadernoOriginal3".

³Ibidem, documento "0006CuadernoMedidasCautelares".

⁴Expediente digital **2023-073-2**, documento "0001SolicitudControlLegalidad".

⁵Ibidem, documento 0006.

⁶Ibidem, documento 0007.



4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES⁷.

La representante de la Fiscalía con fundamento en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio, impuso las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre el inmueble reclamado por Yohana Genadley Ruiz Ariza a través de su apoderado.

Primeramente mencionó el factor de competencia, las normas que regulan la imposición de las medidas cautelares, los hechos que dieron origen al proceso de extinción de dominio, de los procesos investigativos realizados y fuentes de información abierta (notas periodísticas), los fundamentos de derecho entre los que hace énfasis sobre la acción extintiva y su naturaleza independiente y autónoma con la acción penal; precisa que la causal que concurre en este caso es la del numeral 5 del artículo 16 del C.E.D., teniendo en cuenta que los bienes involucrados fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, en la medida que se hallaron estupefacientes, armas de fuego, municiones y accesorios. De esa manera, mencionó que la exigencia de la función social y ecológica de la propiedad no se cumplió por parte de los propietarios al permitir con una actitud pasiva el desarrollo de actividades ilícitas, por lo que no se puede permitir que continúe ese uso indebido.

Relacionó los bienes objeto de las medidas cautelares, enlistando en el numeral 14, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-264492**, de propiedad de la señora Ruiz Ariza. Seguidamente, reseña los elementos probatorios que sustentan la imposición de las medidas cautelares y el respectivo test de proporcionalidad, destacando los resultados de las inspecciones judiciales donde evidenció pruebas de organizaciones criminales que fueron allegadas a la investigación a través de fuentes no formales, entrevistas, interceptaciones, vigilancias y seguimientos, ordenes de allanamiento, fotografías, entre otros.

Posteriormente abordó el tema del debido proceso en materia de cautelas, explicando que el embargo y el secuestro tienen como finalidad que los bienes no

⁷Expediente digital **2023-073-2**, carpeta denominada "EtapaFiscalía, documento "0006CuadernoMedidasCautelares".



sean enajenados, transferidos, gravados, pues anula la capacidad dispositiva del titular sobre el bien mientras el Juez resuelve lo pertinente, igualmente asegurar el remate en pública subasta como instrumento coactivo procesal y así garantizar la efectividad de la sentencia y expone definiciones de lo que es la suspensión del poder dispositivo, el secuestro y la toma de posesión de haberes.

Aduce que el embargo es una medida cautelar sobre el patrimonio que se encuentran sujetos a registro y se ejecuta al ordenarse su inscripción a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva con la finalidad de que terceros tengan conocimiento de la situación frente al bien.

Visto lo anterior aborda el test de proporcionalidad, comenzando por referirse al principio de **adecuación**, sobre el cual indica que consiste en la relación de causalidad de medio a fin, recordando que se llevaron a cabo diligencias de allanamiento y registro donde se encontraron estupefacientes, armas de fuego sin permiso expedido para la tenencia de la misma; además de utilizarse un vehículo para el transporte y distribución de munición y accesorios de armas de fuego.

En cuanto la **razonabilidad** de las medidas cautelares señala la estructura normativa, indicando que encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales, exponiendo jurisprudencia y doctrina en la que se coincide en que las cautelas son el instrumento destinado a garantizar los resultados del proceso.

Expone copiosa teoría sobre las funciones de las medidas cautelares, sus fines, la contradicción de la prueba en el juicio, la viabilidad de afectación de los derechos constitucionales de los ciudadanos como la libertad, la intimidad o el domicilio y los límites en cuanto la búsqueda proporcionada de las pruebas y el deber de los funcionarios de ceñirse a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección del comportamiento para evitar excesos en la función pública.

En ese sentido, refiere que las medidas cautelares obedecen a varios criterios, entre algunos, la idoneidad, la existencia de otros medios menos lesivos, la proporcionalidad entre el fin y la afectación de los derechos y procede a realizar un estudio de la actividad ilícita de cada bien afectado, las pruebas que se recaudaron



sobre la actividad delictiva que allí se desarrollaba y cada uno de los presupuestos para decretar las medidas.

Sobre el inmueble objeto de este pronunciamiento relacionó el formato de allanamiento y registro, contenido del acta de incautación de elementos e informe de allanamiento donde se describió que al interior de la vivienda fue hallada una bolsa plástica de color azul que en su interior contienen una sustancia vegetal color verde, que por sus características, olor y color se asemejan a la marihuana; además de un arma de fuego tipo revolver calibre 38 con serie 13129. Asimismo, sometida la sustancia a la prueba PIPH, arrojó positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 2372.6 gramos, y el informe de balística fue concluyente sobre la aptitud del arma de fuego para realizar detonaciones. Situación que dio lugar a la captura de Luis Héctor Lesmes Morales, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir, judicializado ante el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Garantías. Por consiguiente, se concluyó que el inmueble venía siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas; estructurándose el factor objetivo de la causal extintiva, indicando que esta situación venía ocurriendo hacía mucho tiempo y su propietario no hizo gestión alguna para evitar que se continuara con el desarrollo de dichas actividades.

Indica que las medidas son **necesarias**, ya que no hay otra medida que cumpla con las mismas finalidades y de acuerdo con lo señalado para cada uno de los bienes, la gravedad de la investigación motiva la imposición de medidas cautelares, toda vez que, no encuentra una medida menos gravosa ante la magnitud del delito, siendo necesario imponer la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro. Además, evoca que son **idóneas** para cesar el uso o destinación ilícita de los bienes pasibles de la acción extintiva, coligiendo que, del acervo probatorio acopiado, resultan útiles y adecuadas para evitar la comisión de delitos. Finalmente, predica que son **proporcionales** con base al daño ocasionado a la comunidad ante la evidente afectación a la salud pública y la seguridad pública, máxime si se tiene en cuenta el interés particular cede ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes estaban siendo destinados a una actividad ilícita.



5. LA SOLICITUD⁸

El mandatario de la persona afectada, solicita que se realice control de legalidad a las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía sobre la casa ubicada en el barrio San Carlos de Bogotá, en la dirección Calle 51 sur # 19A-35, identificado con matrícula No. 50S-00264492, y en consecuencia, se declare la ilegalidad de la decisión con fundamento en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 del CED, y se autorice a su representada la entrega del bien raíz.

Después de exponer los hechos que originaron el proceso de extinción de dominio, criticar los postulados relacionados con el test de proporcionalidad, indicar desde su apreciación los por menores del allanamiento y captura de una persona en el referido inmueble, aunado de explicar el origen y tradición del inmueble; concretó que el artículo 87 y s.s. de la ley 1708 de 2014, regulan la imposición de las limitaciones al derecho de dominio en el trámite extintivo, en tanto que, la suspensión del poder dispositivo es predicable en el evento que el investigador logre demostrar que existen elementos mínimos de juicio suficientes que vinculen a un bien con algún motivo extinto, circunstancia que se ignora en la resolución confutada debido a que no se enunció los medios probatorios que soportan las cautelas, excepto el registro y allanamiento realizado en el bien raíz.

Recalca que las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica son excepcionales, por ende, su procedencia está supeditada a la demostración palpable de los criterios de razonabilidad y necesidad. En ese sentido, aduce que la Fiscalía General de la Nación efectuó aseveraciones indiscriminadas y generalizadas, sin argumentar de que forma el inmueble de su representada estuviera destinado para actividades ilícitas, aun cuando la captura de Luis Héctor Lesmes Morales fue en diciembre de 2022, y su compañera, entregó el inmueble arrendado el 2 de enero de 2023, motivo por el cual es palmario que el peligro ocasionado por el actor desapareció.

⁸Expediente digital **2023-073-2**, documento "0001SolicitudControlLegalidad".



Afirma que no existe elementos probatorios o evidencia física que permita inferir que efectivamente el inmueble era utilizado para la venta de estupefaciente o almacenamiento del narcótico, denotándose un craso error debido a que se involucraron diferentes bienes bajo la premisa de ser usados por organizaciones criminales, aunque en el caso de su representada ni siquiera se hizo mención de qué organización presuntamente usaba el inmueble con esos fines ilícitos, razonamiento ilógico debido que jamás ha sido destinado por alguna organización criminal, brillando por su ausencia medios de prueba que vislumbren mínimamente el nexo causal del bien con algún motivo de extinción de dominio.

Por ello, señala que la resolución confutada no está debidamente motivada respecto del bien de su representada, pues se realizó enunciaciones de la causal de extinción de dominio bajo especulaciones carentes de soporte probatorio, sin que exista indicios que revelen que el inmueble probablemente sea distraído, transferido, etc., de tal suerte que la afirmación de cesar con la actividad ilícita es carente de corroboración con los medios aducidos en las diligencias, recalcando que su representada es tercero de buena fe exento de culpa.

Agregó que la precitada resolución adolece de una motivación para imponer las medidas cautelares, al punto que no se efectuó una debida argumentación acorde con el test de proporcionalidad, limitándose a explicar conceptos y demás, pero sin especificar en el caso concreto porqué eran razonables, necesarias y proporcionales, afectando derechos fundamentales y principios que guían el proceso de extinción de dominio, incurriéndose en una prohibición por exceso cercenando el mandato optimizador referente a la proporcionalidad.

Frente a la primera causal de ilegalidad, asegura que se configuró bajo la óptica que no existen elementos mínimos y suficientes de juicio que permitan avizorar que el bien raíz tenga un vínculo con la causal extintiva atribuida, pues no existe elemento de persuasión que permita inferir razonablemente que el predio era utilizado por una organización criminal, principalmente cuando salta a la vista que la mayoría de los inmuebles afectados están ubicados en otros sectores de la ciudad, de lo cual se deduce que no existe un factor de cercanía o vecindad.



Sostiene que el segundo motivo de ilegalidad se edificó a partir de la carente motivación sobre los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, ya que el inmueble no tiene ningún vínculo con alguna organización criminal, menos fue utilizado para las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, en tanto que el hecho de capturar a un inquilino con elementos ilícitos de ninguna forma puede ser causal de extinción de dominio.

Concluye que también probó la causal tercera de ilegalidad, pues no existen argumentos focalizados sobre la causal invocada, la relación entre la hipótesis extintiva y el bien, la culpa del propietario y la justificación de imponer los gravámenes, situaciones que fueron pasadas por alto, iterando que se desconoció la tercería de buena fe exenta de culpa.

Anexó documentación para que sea tenida como prueba; además de solicitar el decreto y práctica de otras documentales.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada del afectado en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “Por el cual se establece el mapa judicial



de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda del presente asunto, ya que el bien reclamado se encuentra en este Distrito Judicial.

6.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía el 1 de marzo de 2023. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2016.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:



1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

7.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si las medidas cautelares



de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro emitidas respecto del inmueble ya mencionado, por parte de la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

El mandatario de la persona afectada, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía 43 al bien de su representada, estimando que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el inmueble tiene vínculo con alguna causal extintiva. En ese contexto, sustenta el pedimento básicamente en que para la época de los hechos estaba vigente un contrato de arrendamiento queriendo demostrar con esto la diligencia para con su propiedad; además de asegurar que la propietaria es un tercero de buena fe exenta de culpa, y argüir que las cautelas no son necesarias, razonables ni proporcionales para el cumplimiento de sus fines, máxime cuando la decisión no se fundamentó en debida forma, sino que a partir de deducciones genéricas y abstractas decretó las limitaciones, sin referirse específicamente al predio de su representada, razones que a su juicio se deben declarar la ilegalidad con fundamento en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Desde esa perspectiva, inicialmente se harán algunas precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien por la Fiscalía en este asunto.

En primer lugar, debe indicarse que, este **Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía en la resolución de 1 de marzo de 2023 respecto del inmueble identificado con la matrícula No. 50S-00264492, ubicado en la Calle 51 sur # 19A-35 de Bogotá; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales estima que en el presente asunto no concurre la causal extintiva invocada por la Fiscalía, entre estas, la licitud del título y modo de adquisición de la propiedad, la tercería de buena fe exenta de culpa, la forma en que lo administraba, la ajenidad en el delito, etc., debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es



el juicio de extinción de dominio. Bajo esa comprensión, el análisis en esta sede esta circunscrito a las medidas cautelares, más no focalizado en el ejercicio de contradicción de las pruebas o desvirtuar las aseveraciones que fundamentan la pretensión estatal, de modo que el examen valorativo se dirige a las hipótesis de *“prevención, probabilidad y provisionalidad de las limitantes”*⁹, pues se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fue objeto un inmueble.

También se debe acotar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18. De ahí que, la inconformidad del apoderado relacionada con la judicialización del ciudadano Luis Héctor Lesmes Morales en la precitada vivienda por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente no puede ser óbice para el advenimiento del proceso de extinción de dominio.

Adicionalmente, se recuerda al señor abogado que la solicitud dirigida a que se practiquen pruebas para sustentar su solicitud, es improcedente en virtud del procedimiento establecido en los artículos 111 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, en los cuales no se prevé un periodo probatorio en lo que tiene que ver con las solicitudes de control de legalidad.

Así pues, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está

⁹Auto de 11 de octubre de 2023, proceso No. 050003120001202200085 01. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁰, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹¹, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora bien, en el caso que concita la atención, el memorialista estima que la Fiscalía no cumplió con su deber de motivar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, emergiendo de forma plausible que no existe

¹⁰Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



elementos mínimos de juicio suficientes para considerar probablemente el vínculo del bien con la causal.

Frente a esto, debe tenerse en cuenta que para imponer la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo, la disposición jurídica reclama un mínimo con el que se pueda considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En ese orden, en el caso que concita la atención de la judicatura, se tiene que, con fundamento en los actos de investigación, los resultados de las inspecciones judiciales, entre otras *-fuentes abiertas y no formales, entrevistas, interceptaciones, vigilancias y seguimientos, ordenes de allanamiento, fotografías, etc.-*, se logró identificar estructuras criminales denominadas “Los Weed”, “Los del Cerro”, “Los Nigth” y “Los Sam”, quienes operaban en diferentes localidades de la ciudad de Bogotá, utilizando bienes como medios o instrumentos en la ejecución de sus actividades delictuales.

Lo anterior motivó la orden de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la Calle 51 sur No. 19A-35, barrio San Carlos de la localidad de Tunjuelito en Bogotá, diligencia que se materializó el 15 de diciembre de 2022¹², operativo que fue atendido por la señora Ange Bercey Ruiz Ruiz durante el cual agentes de la Policía Nacional hallaron, específicamente en la tercera planta del inmueble, en el apartamento denominado No.5, una (1) bolsa plástica de color azul que en su interior contenía una sustancia vegetal de color verde que por sus características de olor y color se asemejaron a la marihuana *-elemento arrojado por el sujeto que se mantenía oculto en el tejado, el cual emprendió la huida siendo capturado en la residencia colindante-*, y un arma de fuego tipo revolver calibre 38, situación que propició la captura de quien manifestó llamarse Luis Héctor Lesmes Morales¹³, persona que fue reconocida por uno de los agentes toda vez que era requerido por la orden judicial No.056-2022¹⁴.

¹²Expediente digital 2023-073-2, carpeta denominada “EtapaFiscalía”, documento “0001Cuaderno Original1”, Informe de actuaciones en allanamientos y registros -FPJ-33-, folio 375 digital.

¹³Ibidem, folio 389 digital.

¹⁴Ibidem, folio 388 digital.



Así mismo, los elementos objeto de incautación¹⁵ fueron sometidos a fijación fotográfica¹⁶, y sometida aquella sustancia a la prueba preliminar PIPH¹⁷, arrojó resultado positivo para cannabis y sus derivados con peso de 2.405,5 (g). De igual manera, el informe de balística¹⁸ determinó de forma concluyente que el arma tipo revolver, calibre 38, objeto de incautación es apta para realizar detonaciones.

Ese aspecto de orden objetivo, por ahora deja entrever que sí hay elementos mínimos de juicio suficientes para concluir que la vivienda reclamada por la titular del derecho real, sí tiene un probable vínculo con la causal extintiva invocada por la Fiscalía, contrario a lo alegado por el recurrente quien destaca la existencia de un contrato de arrendamiento como elemento de persuasión en aras de probar la adecuada diligencia para con su patrimonio y la ausencia de relación con la circunstancia extintiva, situación decantada en líneas precedentes en las que se indicó que esa línea argumentativa deberá ser objeto de valoración en el devenir del juicio extintivo, escenario donde se valorará los medios cognoscitivos aportados para la comprobación de la concurrencia o no de la causal extintiva pregonada, tanto en su espectro objetivo como subjetivo.

Sin embargo, dicha inconformidad no deja sin piso la suspensión del poder dispositivo, como quiera que no es la única prueba en relación con el uso del bien pues como se indicó en la orden emitida para el allanamiento¹⁹, se cuenta con interceptaciones telefónicas, agentes encubiertos, labores de vigilancia que reportaron la identificación de varios integrantes de la estructura criminal denominada “*Los Nigth*”, dedicados a la comercialización del narcótico en los sectores de Venecia, localidad de Tunjuelito, exactamente en la zona comercial y discotecas, según las evidencias fílmicas. Y, mediante fuente humana se obtuvo la identificación del líder de la organización, denominado como alias “*Héctor o el Chucho*”, cuyo nombre es José Omar Méndez Rojas, persona que al parecer se encargó de almacenar, proveer y distribuir estupefaciente en el mencionado sector; quien residía en la vivienda objeto de este pronunciamiento, el cual se identificó con

¹⁵Ibidem, folio 387 digital.

¹⁶Ibidem, folio 395 digital.

¹⁷Ibidem, folio 403 digital.

¹⁸Ibidem, folio 405 digital.

¹⁹ Ibidem. folio 270



otro nombre en el momento de su captura en flagrancia; quien a su vez fue señalado por los investigadores de tener como trabajadores de la estructura a Jesús del Valle López González, José Fernando Aguilar Montoya y otras 5 personas.

Visto lo anterior, es claro que existen medios de prueba que no se puede negar ni desconocer, para deducir que probablemente existe un vínculo entre el patrimonio afectado con la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, tornándose legal la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada en lo que respecta a este requisito; puesto que al parecer la vivienda aquí reclamada estuvo destinada a dichas actividades ilícitas desarrolladas por el inquilino; sin que sea factible emitir juicios de valor en esta sede sobre la comprobación de la tercería de buena fe exenta de culpa, itérese, esa calidad deberá acreditarse en la etapa de juicio.

Además, debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*²⁰.

De otra parte, respecto de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, el Despacho considera que asiste razón al mandatario judicial en predicar que hubo falta de motivación en el caso específico de su mandante, pues no basta con señalar, como lo hace la Fiscalía, que con las medidas cautelares se está evitando que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, teniendo en cuenta que se encontraron estupefacientes y una arma de fuego sin permiso para tenencia; que se requiere garantizar la ejecución de la sentencia; que no hay otra medida que cumpla con las mismas finalidades, y que la gravedad de lo investigado motiva a la imposición de medidas cautelares al no encontrar otra menos gravosa.

²⁰Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



Sobre el particular, se advierte que esos elementos por ahora son suficientes para soportar la suspensión del poder dispositivo, empero, respecto del embargo y secuestro recuérdese que el ente instructor reitera el tipo de actividad ilícita a la que presuntamente se destinó el inmueble, presentando conceptos sobre el significado de los criterios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares para cumplir con la fundamentación, pero descendiendo al caso concreto no especificó de qué forma tiene aplicabilidad dichos criterios, en este evento para el bien raíz identificado con el FMI **50S-00264492**, ubicado en la Calle 51 sur No. 19A-35, barrio San Carlos de Bogotá.

Al revisar la resolución confutada se observa que, la Fiscalía Delegada no precisó de qué manera se corre el riesgo de que el inmueble pueda ser ocultado, negociado, gravado, o sufrir deterioro o destrucción por parte de quien figura como propietaria, pues simplemente de manera general expone explicaciones sobre la naturaleza, características y funciones de las medidas cautelares, pero se insiste, omitió argumentos que permitan inferir que los fines del artículo 87 del C.E.D. no se cumplirán por la voluntad del afectado y tampoco explicó cuáles eran esos riesgos futuros que le permitieron pensar que la eventual sentencia extintiva no se podrá ejecutar, o por qué no resultaba suficiente la suspensión del poder dispositivo.

En esa línea, el apoderado de la persona afectada aportó documentación con la que sustenta sus pretensiones respecto a la causal extintiva y la ilegalidad de las medidas cautelares, de las que por ahora se deja entrever que la Fiscalía no indagó acerca de la calidad en la que el involucrado en los hechos delictivos se encontraba en el inmueble durante la diligencia de allanamiento y registro, esto es, la de arrendatario. No obstante, de acuerdo con el contrato de arrendamiento y la declaración extraprocésal allegada y la diligencia de secuestro²¹, este Despacho verifica que fue atendida por la propietaria, advirtiéndose que en ese operativo no se dejó constancia de alguna irregularidad que ameritara la aprehensión material, pese de afirmarse sobre la continuación de actividades ilícitas y únicamente se precisó la descripción del predio y su uso residencial.

²¹Expediente digital **2023-073-2**, carpeta denominada "EtapaFiscalía, documento "0006CuadernoMedidasCautelares", folio 127 digital.



Así las cosas, estima esta judicatura que las medidas de embargo y secuestro resultan desproporcionadas, teniendo en cuenta que de la lectura de la resolución objeto de estudio se puede extraer que el fundamento genérico para la limitación del derecho de dominio fue el uso indebido del inmueble conforme los hallazgos de la diligencia de allanamiento y registro realizadas el 15 de diciembre de 2022, aunque más allá de dicha situación no se precisó mínima y específicamente, por lo menos en lo que tiene que ver con la vivienda registrada con la matrícula 50S-00264492, porqué las medidas resultan necesarias, proporcionales o razonables para cumplir los fines del artículo 87 del C.E.D.; claro está que con esto no se quiere dar a entender que no sea suficiente ese elemento para limitar el derecho de dominio, pues ya se explicó que fundamentado en este y dada la etapa en la que se encuentra el trámite es viable la suspensión del poder dispositivo.

Y es que, el ente instructor exclusivamente adujo en el cuerpo de su decisión lo expuesto, pese a relacionar un amplio material probatorio en el que sustenta las limitaciones del derecho de dominio; sin realizar una consideración o análisis concreto que de manera hilvanada sustente en esos elementos recaudados, los presupuestos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares adicionales de embargo y secuestro que impuso, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio.

Nótese que en la resolución objeto de control, como se indicó en *supra* 4 se hizo un estudio del tema de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, sus funciones y características, sin que fueran aterrizados a cada bien, pues además de indicar que son adecuadas y proporcionales puesto que existen pruebas que demuestran que el inmueble fue utilizado en la ejecución de actividades ilícitas conforme a los elementos objeto de la incautación y la captura realizada y que las cautelas procuran cumplir con los fines contemplados en la Ley, no explicó, se insiste, cuál es el riesgo que corren los fines del artículo 87 de no imponerse las cautelas adicionales de embargo y secuestro en este caso, cuando lo cierto es que antes de materializar la medida cautelar se podía establecer el uso dado para vivienda, como se verificó en el acta de secuestro.



Además, se debe recordar que no basta con hacer una amplia relación de definiciones de conceptos jurídicos y las situaciones particulares que dieron lugar a la acción extintiva para afirmar de manera general que se cumplen, sino se insiste, se requiere de un análisis de los elementos recaudados de manera que se sustenten esos requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de manera concreta a cada bien, lo que para el caso concreto se echa de menos.

En ese orden de ideas estima el Despacho que no es viable continuar con las cautelas de embargo y secuestro respecto de la casa, identificada con la matrícula **50S-00264492**, ubicado en la Calle 51 sur No. 19A-35, barrio San Carlos de Bogotá, que figura a nombre de **Yohana Genadley Ruiz Ariza**, puesto que no se cumplió con las consideraciones exigidas por la norma, como se desprende de la decisión que las impuso; en otras palabras no se encuentra una motivación sobre este aspecto que dé claridad sobre el cumplimiento de los fines de la limitación en los términos del artículo 87, razón por la que en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio **se declarará la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO** impuestas por la Fiscalía, pues no se cumplió con el deber de analizar en concreto el material recaudado durante la fase inicial para fundamentar los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas.

Conforme lo anterior, respecto del inmueble referido, dichas medidas cautelares se muestran ilegales por no cumplir para el caso concreto los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual **SE ORDENARÁ** su levantamiento y cancelación en el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria y su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio.

En consecuencia, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con el inmueble de **YOHANA GENADLEY RUIZ ARIZA**, para que en su calidad de propietaria inscrita continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del funcionario competente para la etapa del juicio.



Finalmente, por las razones expuestas con antelación, **se declarará la LEGALIDAD tanto formal como material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, la que se mantendrá vigente en tanto se adopte la decisión definitiva en la etapa de juicio, por lo que no se ordenará su levantamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que el bien exista al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la eventual sentencia por el Juez competente como se acaba de indicar, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de la causal extintiva invocada por la Fiscalía Delegada.

8. OTRAS DETERMINACIONES.

En firme esta providencia, remítase estas diligencias al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al proceso **No. 2023-182-4** que conoce ese Despacho en etapa de juicio para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** tanto formal como material de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** adoptada respecto



del inmueble identificado con la matrícula **50S-00264492**, ubicado en la Calle 51 sur No. 19A-35, barrio San Carlos de Bogotá, que figura a nombre de **YOHANA GENADLEY RUIZ ARIZA**, en la Resolución de 1 de marzo de 2023 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRO** adoptada respecto del inmueble identificado con la matrícula **50S-00264492**, ubicado en la Calle 51 sur No. 19A-35, barrio San Carlos de Bogotá, que figura a nombre de **YOHANA GENADLEY RUIZ ARIZA**, en la Resolución de 1 de marzo de 2023 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRO** en el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria, así como su correspondiente devolución a la titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con dicho inmueble, para que el propietario inscrito continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del funcionario competente en la etapa del juicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.



Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

SARP.

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ac9510b0df6153dc86a26d1ed75abfcd2de635d4bd866d4c47f8a56af6741f**

Documento generado en 26/04/2024 11:24:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>